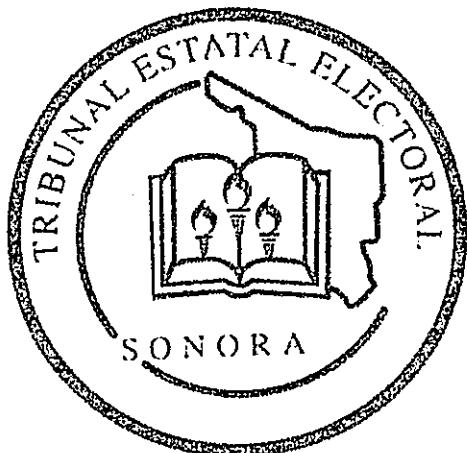


JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: JDC-PP-80/2021 y acumulado JDC-PP-83/2021



PARTE ACTORA: IRAM RODRÍGUEZ RAMÍREZ, LUIS ALFREDO BERNAL AINZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y LA COALICIÓN PARCIAL "VA POR SONORA" (PRI-PAN-PRD)

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes JDC-PP-80/2021 y acumulado JDC-PP-83/2021, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el primero promovido por Iram Rodríguez Ramírez en su carácter de candidato a quinto regidor propietario en el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo promovido por Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendívil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, quienes se ostentan como candidatos a la Presidencia Municipal, Síndico Propietario y Suplente, Regidores Propietarios y Suplentes, respectivamente, todos del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, en contra del Acuerdo CG183/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), DE 47 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021", así como en contra de la coalición parcial "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por considerar que existen actos por parte de las autoridades

invitación dirigida a toda la militancia del citado partido político y a la ciudadanía en general del Estado de Sonora, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las presidencias municipales que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sonora.

V. Sesión extraordinaria virtual. El veintinueve de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria número 12, en forma virtual por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora 2019-2022, en la que se determinó la forma en que encabezarían las planillas de candidaturas a ayuntamientos dentro de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en la que se acordó, que para el caso del municipio de Santa Ana, Sonora, la presidencia municipal se encabezaría por género mujer.

VI. Publicación. Con fecha de dos de abril del presente año, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las providencias emitidas por el Presidente Nacional del citado partido político en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, denominado **"MEDIANTE EL CUAL SE APUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/312/2021"**.

VII. Publicación. El día ocho de abril del presente año, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el acuerdo denominado **"LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/330/2021"**, de la que se advierte la designación de la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, así como los diversos integrantes designados como candidatos a ocupar la sindicatura y regidurías de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021.

VIII. Emisión del acuerdo que contiene la aprobación de la ampliación del plazo para registros. El día once de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del

Asimismo, el veintisiete de abril del mismo año, el ciudadano Iram Rodríguez Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidato a quinto regidor propietario para el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, presentó escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación. Mediante oficio signado por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido con fecha veintisiete de abril del año en curso, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Iram Rodríguez Ramírez.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha tres y seis de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido los juicios para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia, registrándolos bajo los expedientes con clave JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021, respectivamente, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a los actores y a las autoridades responsables por exhibidas las documentales a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita, y por señalando domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, el cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

IV. Admisión de los juicios JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021. Por autos de fecha dieciocho y diecinueve de mayo del presente año, se admitieron los medios de impugnación correspondientes a los JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021, por estimarse que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de las partes. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que remitió la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asimismo, se ordenó la publicación de los acuerdos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

V. Turno a ponencia. En los mismos acuerdos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Presidente

Sonora, por considerar que existen actos por parte de las autoridades señaladas como responsables que trasgreden sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana). Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la citada autoridad responsable en sus informe circunstanciado, donde alega que en el caso se actualizan las previstas en el artículo 328, párrafo primero, fracciones III, VIII y IX, de la Ley electoral local, que establecen que el Tribunal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre ellos:

- a) Cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley; (fracción III).
- b) Cuando no se afecte el interés jurídico del actor; (fracción VIII).

Ayuntamientos	curso.
Periodo de campañas para Ayuntamientos	Del 24 de abril al 2 de junio del presente año.

En tal virtud, este Órgano Público considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior del Partido Revolucionario Institucional podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna.

Por consiguiente, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación del actor Iram Rodríguez Ramírez, en el proceso interno de selección de candidaturas para regidores, conforme a la convocatoria lanzada por el Partido Revolucionario Institucional, y con el resultado de un candidato distinto al promovente, dado que alegan la existencia de una presunta serie de irregularidades, en particular, lo atinente a la candidatura por el regidor número 5, del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, lo que culminó con la designación del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato al referido cargo.

En relación con los actores del diverso juicio JDC-PP-83/2021, de igual modo se desprende que reclaman supuestas irregularidades en la designación de los candidatos a la presidencia municipal, síndico y dos regidores, en el municipio de Santa Ana, Sonora, que corresponde designar al Partido Acción Nacional, al haber emitido una convocatoria para la referida presidencia municipal dirigida de manera mixta, esto es, hombre o mujer y que posteriormente, sin tomar en cuenta su registro emitieron otra en la que se señala que será encabezada la planilla correspondiente por el género femenino, vulnerando sus derechos político-electorales.

En consecuencia, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas para ayuntamientos ante la autoridad administrativa local, ya feneció, pues se llevó a cabo del día cuatro al once de abril del año en curso, y la resolución definitiva por parte del mencionado organismo público, debió dictarse del nueve al veintitrés de abril del mismo año, por lo que esta última fase también ya concluyó; por

Lo anterior se determina, únicamente, como presupuesto de apertura de la instancia en términos de lo establecido en la jurisprudencia 8/2001⁸ de Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Se estima así, además, pues de ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

3. Análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación por falta de interés jurídico de los promoventes, hecha valer en los expedientes JDC-PP-80/2021 y JDC-PP-83/2021.

En relación al expediente JDC-PP-80/2021, donde la responsable alega la falta de legitimación del actor para promover el presente juicio, debido a que, si bien en su momento fue postulado por la Coalición de mérito, también resulta cierto que se le sustituyó por otra persona, por lo tanto, no se le había postulado en definitiva. En base a lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional estima que tal circunstancia resultan ser materia del fondo del asunto y, por ende, no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.

Respecto al expediente **JDC-PP-83/2021**, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que los recurrentes Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendivil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, carecen de legitimación y de interés jurídico, porque de los documentos que integran el expediente de la planilla de la candidatura al Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se encuentra encabezada y registrada la C. Mayra Judith Araiza Castillo, y demás ciudadanos que la integran, y que no existen solicitudes de registro a nombre de los citados promoventes.

De igual modo se desestima la referida causal en virtud de que dichos argumentos se encuentran relacionados con el fondo de la controversia, dado que precisamente se aduce que indebidamente no fueron designados como candidatos a los cargos de elección popular a que aluden en sus escritos.

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueven de forma personal por quienes se dicen agraviados y violentados en sus derechos político-electorales.

a) **Oportunidad.** Se estima que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el **Acuerdo CG183/2021**, emitido el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que al haber presentado las demandas los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, ante la autoridad señalada como responsable, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del término legal de cuatro días que prevé el diverso numeral 326 de la Ley Electoral local, siendo que los cuatro días iniciaron a contar a partir del día sábado veinticuatro de abril al martes veintisiete inmediato siguiente, luego entonces, resulta evidente que la demanda se presentó dentro de tiempo y forma ante la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, respecto al expediente JDC-PP-83/2021, el acto reclamado se hace consistir en una supuesta omisión por parte del Partido Acción Nacional en Sonora, toda vez, que a la fecha ésta aún no ha resuelto un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentado por el diverso promovente Luis Alfredo Bernal Ainza, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos de la actora y evitar un daño irreparable se analiza la controversia a través de la figura del salto de la instancia.

b) **Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quienes promueven y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación identificado como JDC-PP-80/2021, el actor promueve por su propio derecho, en su carácter de candidato a quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, registrado ante la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impide el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y

1.1. Parte actora (expediente JDC-PP-80/2021). Una vez precisado lo anterior, del sumario referido, se observa que el actor reclama una violación a los artículos 14,16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los artículos 3, 101 y 114, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Señala, que en cumplimiento a la normatividad intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional presentó su documentación y requisitos necesarios al C. Omar Millán Lanz, Secretario de la Comisión de Procesos Internos del citado partido político en Sonora, para poder ser registrado como candidato al cargo de quinto regidor propietario de la planilla de munícipes que postularía la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de lo cual obtuvo la constancia debida por parte de la autoridad electoral local.

Menciona, que su agravio se debe a la falta de fundamentación y motivación de la responsable, dado que no le señaló ningún argumento relativo al cargo en cuestión en el que determinó registrar a la diversa persona de nombre Jalil Yaser González Murrieta, en lugar del hoy actor, lo anterior sin tomar en consideración la normatividad del convenio de la coalición de mérito, es decir, no realizó un análisis del cumplimiento al procedimiento estipulado para tal caso.

1.2. Autoridad responsable. Respecto a los anteriores señalamientos, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce textualmente lo siguiente:

"En consecuencia al no haber sido postulado de forma definitiva por la Coalición el C. Iram Rodríguez Ramírez el acuerdo impugnado no le afecta su interés jurídico, dado que fue decisión de la propia Coalición el postular a una persona diversa, esto es dado que de los documentos que integran el expediente de la planilla de la candidatura al ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora presentados por la Coalición, se encuentran registrados a nombre del C. Yalil Yaser González Murrieta, por lo que el actor no tiene interés jurídico en el presente asunto. Suponiendo sin conceder que se haya registrado al promovente, posteriormente y antes de que culmine el plazo de registro se hubiere cambiado su postulación, la coalición está facultada para hacer tales sustituciones."

1.3. Parte actora (expediente JDC-PP-83/2021). Del medio de impugnación en estudio, se advierte que los actores Luis Alfredo Bernal Ainza, María Georgina Grijalva Sepúlveda, Liliana Esthela Ortega Mendivil, Ramón Alfredo Zazueta Blanco, Migdalia Alejandra García Cocoba, Servando Sepúlveda Arcoverde, Juan José Araiza Rodríguez, Aida Guadalupe Arvizu Olivarría y Sergio Eleazar Martínez Quintanar, manifiestan que el día tres de enero de dos mil veintiuno, los ciudadanos Ernesto de Lukas Hopkins, Ernesto Munro Palacio y Joel Francisco Ramírez Bonilla, en su carácter de presidentes de los Comités Directivos Estatales de los partidos políticos

integrar el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, sería encabezada por una persona del sexo mujer, lo que consideración de los promoventes tal acción es violatoria de los derechos humanos de garantía de audiencia, así como la dignidad dado que nunca se les notificó que no representarían a "LA ALIANZA VA POR SONORA", a pesar de que el citado Comité ya había emitido el acuerdo que así lo señalaba, y que con el fin de favorecer a otras personas (al PRI) los hicieron a un lado a pesar de que cumplieron con todas las reglas contempladas por el Partido Acción Nacional, y que por la demanda que se atiende impugnan tal designación y registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, señalan que el con fecha tres y seis de abril del en curso, se interpuso un recurso de inconformidad en contra de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional y de dicho partido en Sonora, del que a la fecha no han recibido notificación o resolución de éste.

Finalmente, exponen que con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, "LA ALIANZA VA POR SONORA", determinó como candidata para el municipio de Santa Ana, Sonora, a Mayra Judith Araiza Castillo, y que impugnan tal determinación porque la citada ciudadana no cumplió y viola los requisitos legales para su registro, aunado a que es de explorado Derecho de que es primero en tiempo es primero en Derecho.

1.4. Autoridad responsable. En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado señala que en términos del convenio de la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en particular lo relativo a la planilla de ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo CG146/2021 que la candidatura a la presidencia del ayuntamiento de ese municipio sería de origen partidario del Partido Acción Nacional, designación que se realizó de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales del citado partido político.

La autoridad responsable expone que la Comisión Permanente Estatal celebró una sesión el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se determinó entre otras cuestiones, que lo relativo a la planilla de candidatura del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, correspondiente a la coalición parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, estaría encabezada por el género **Mujer**.

Agrega, que finalmente la designación correspondiente fue publicada el día ocho de abril de dos mil veintiuno, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional.

Al respecto, se considera que las pruebas documentales privadas, dada su naturaleza, únicamente tienen el carácter de indicio, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de documentales privadas, consistentes en copias simples ofrecidas por el promovente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 356, párrafo primero de la ley estatal de la materia, y con el fin de un mejor proveer este Tribunal dentro del expediente JDC-PP-80/2021, requirió a la autoridad responsable por copia certificada del acuse de registro a que hace mención el promovente Iram Rodríguez Ramírez en su escrito de demanda, así como de la propuesta de la planilla de candidatos formulada por la coalición parcial "Va por Sonora" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

Al efecto, de la documentación hecha llegar a este Órgano Jurisdiccional por parte de la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento mencionado, se advierte una hoja identificada como "**Formulario de Planilla de Ayuntamiento**" (f. 0017), mediante la cual se logra demostrar que el actor Iram Rodríguez Ramírez, en su momento fue registrado por la coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática a coalición que dice representar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la candidatura de la que se ostenta como participante; sin embargo, de dichas constancias también se logra apreciar que con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se firmó por parte de las personas autorizadas en el convenio de coalición "Va por Sonora", la solicitud de registro del ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, como candidato a regidor propietario número 5, dentro de la planilla del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, para el proceso electoral 2020-2021. Lo anterior, se ve reflejado con el posterior registro y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo CG183/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, del informe de autoridad rendido por la responsable, relacionado con la información en específico del cambio o sustitución del actor Iram Rodríguez Ramírez por el ciudadano Jalil Yaser González Murrieta, se observa que textualmente aduce lo siguiente:

"...que el registro de candidaturas se desarrolló en línea y estuvo a cargo de cada partido político, quienes accedieron al sistema a través de claves proporcionadas para tal fin, y pudieron hacer las

2. Por otra parte, se estiman **infundados** los agravios aducidos por los promoventes dentro del expediente **JDC-PP-83/2021**, por los motivos que se expresan a continuación:

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón a los actores, cuando reclaman de la coalición parcial denominada "Va por Sonora" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, una serie de irregularidades en la convocatoria, registro y la posterior designación de los integrantes de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, quienes determinaron en primer lugar que la planilla para el citado municipio estaría encabezada por una mujer, y en segundo lugar, que la persona designada para encabezar tal candidatura correspondería a la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo.

Para el caso en concreto, es pertinente señalar que de conformidad con el acuerdo CG146/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resulta como hecho notorio que la candidatura a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, sería de origen partidario del Partido Acción Nacional, cuestión que no resulta controvertida en el presente juicio.

Como lo señalan los recurrentes, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, se emitió la convocatoria o invitación realizada por el ciudadano Ernesto Munro Palacio, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, la cual se denominó de la forma siguiente: *"PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/230/2021"*, misma que obra en autos en copia simple por así haber sido ofrecida por los promoventes (ff. 78-79) y (ff. 89-103).

Cabe destacar, como lo señalan los promoventes se estableció que, para la candidatura a la presidencia del municipio de Santa Ana, Sonora, podrían registrarse mixto, es decir hombre o mujer, de lo cual exhiben copia simple del correspondiente acuerdo signado por el presidente del Partido Acción Nacional el C. Marko Antonio Cortez Mendoza, documental que se encuentra anexa en el presente expediente (ff. 70-77).

- **“ACTA DE SESIÓN 12 EXTRAORDINARIA VIRTUAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA 2019-2022, CELEBRADA EL DÍA 29 DE MARZO DE 2021”.**
- Cédula de notificación de fecha de dos de abril del presente año, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el acuerdo *SG/312/2021*, del que derivan las providencias emitidas por el Presidente Nacional del citado partido político en uso de la facultad conferida por el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, denominado **“MEDIANTE EL CUAL SE APUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA CANDIDATURA DE LOS AYUNTAMIENTOS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.**
- Cédula de notificación de fecha ocho de abril del año en curso, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el acuerdo *SG/330/2021*, identificado como **“LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”.**

Medios de prueba a los que se les otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentales públicas expedidas por un partido político en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

Asimismo, la responsable al rendir su informe circunstanciado expone que el veintinueve de marzo del año que transcurre, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, celebró una sesión virtual en la que determinó entre otras cuestiones, que la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, postulada por la coalición parcial “Va por Sonora” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática se encabezaría por género **mujer**.

órgano respecto del escrito presentado por la aquí actora, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos de ésta y evitar un daño irreparable se analiza la controversia a través de la figura del salto de la instancia.

Lo cual no ocurre con los otros actores, puesto que no demostraron haber impugnado en su momento la designación de los candidatos por parte del Partido Acción Nacional, en relación a las candidaturas que le correspondían del municipio de Santa Ana, Sonora, en virtud de que efectivamente el contenido de la cédula de notificación de fecha ocho de abril del año en curso, publicada en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que contiene el acuerdo *SG/330/2021, identificado como "LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021"*, es el que les causa el agravio directo, pues el acto emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó la designación realizada por la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, es una consecuencia de dicho acuerdo partidista.

Por tanto, los argumentos expresados por dichos inconformes resultan **inatendibles** en esta instancia, pues se encuentran encaminados a controvertir los actos derivados de una determinación no combatida en su oportunidad, pues si ésta fue notificada en los estrados del Partido Acción Nacional el día ocho de abril del presente año y el medio de impugnación en estudio se presentó hasta el día veintiséis del mismo mes y año, resulta extemporáneo.

Por lo anterior, se considera que la demanda presentada por Luis Alfredo Bernal Ainza ante este órgano jurisdiccional el día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, también se encuentra oportunamente presentada ya que la citada omisión surte efectos de tracto sucesivo y, lo procedente es resolver conjuntamente la pretensión de sus agravios.

En el caso, se estiman **infundados** sus argumentos, habida cuenta que el partido político en ejercicio de su autodeterminación y mediante acta de sesión 12 Extraordinaria virtual de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Sonora 2019-2022, celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, determinó la forma en que se encabezaría la planilla de candidaturas de ayuntamientos

Como lo sostuvo la responsable en el acuerdo motivo de impugnación la selección de las candidaturas de mérito fue ratificada por los Presidentes Estatales de los tres partidos políticos que integran la coalición parcial denunciada, conforme lo establece la cláusula décima segunda y la declaración quinta del convenio de coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Así, de las constancias exhibidas por la responsable se advierte el acuerdo SG/312/2021 emitido por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, y en específico de su considerando décimo primero se observa lo siguiente: *“es que para garantizar la postulación partidaria en las candidaturas que postule el Partido Acción Nacional, además de garantizar que a ninguno de los géneros le sean asignados aquellos municipios en los que el PAN haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y promover acciones afirmativas en beneficio de las mujeres, se determina que serán reservados Ayuntamientos correspondientes al Estado de Sonora, para que dentro del proceso interno de selección de candidaturas, participen únicamente personas del género femenino como aspirantes en las Presidencias Municipales...”*, de ahí que para el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se haya establecido que la planilla para el citado municipio estaría encabezada por una mujer.

En ese sentido, es que el día ocho de abril de dos mil veintiuno, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, entre otras, la designación de la ciudadana Mayra Judith Araiza Castillo, como candidata a la presidencia del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, así como los diversos integrantes designados como candidatos propietarios y suplentes a las sindicaturas y regidurías de dicho municipio, para el proceso electoral 2020-2021, propuesta por el ciudadano Marko Antonio Cortés Mendoza, en su carácter de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Designación que a dicho de la autoridad responsable fue ratificada por los Presidentes Estatales, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del convenio de coalición parcial que integran los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, que su veracidad se ve reflejada con el posterior registro y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al emitir el acuerdo CG183/2021 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL